

AUTO No. 00168

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009, Decreto 4741 de 2005, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Visita Técnica del 15 de diciembre de 2011 se evalúa el radicado 2011ER154702 del 28/11/2011 donde se realiza muestreo de aguas residuales industriales del curtido de pieles según programa de monitoreo de afluentes y efluentes fase 10, presentados por CURTIEMBRES EUROPA, con NIT 449392-0, ubicada en la Carrera 17 B 59 A 34 Sur (Nomenclatura actual), de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, en cabeza de su propietario y/o representante legal el señor JOSE EDUARDO CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía número 449.392, se determina que la empresa continua incumpliendo en materia de vertimientos y residuos peligrosos, motivo por el cual se emite Concepto Técnico N° 2677 del 25 de marzo de 2012, donde se determinó lo siguiente;

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

(“”)...

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Según el artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario CURTIEMBRES EUROPA, genera</i></p>	

AUTO No. 00168

vertimientos por el proceso de tinturado de insumos por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”.

El establecimiento CURTIEMBRES EUROPA, genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso curtido de pieles y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público ciudad de Bogotá, bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico N° 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.

El establecimiento denominado CURTIEMBRES EUROPA, en el muestreo realizado por la SDA mediante su programa de monitoreo de afluentes y efluentes fase 10.al (sic) sistema de tratamiento de A.R.I, incumplió en el parámetro de Cromo, DQO y pH, reportados en el informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento denominado Curtiembres Europa, representado legalmente por el señor José Eduardo Caicedo o quien haga sus veces, incumple las obligaciones establecidas para los generadores de residuos de tipo peligroso establecidas en el Artículo 10 de Decreto 4741 de 2005, ya que no asegura el manejo adecuado de la totalidad de los residuos peligrosos que genera.</p>	

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política de 1991, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la diversidad biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que de conformidad con el Artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le son inherentes las funciones social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

AUTO No. 00168

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem).

Que el derecho administrativo sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que el artículo 107 numeral 2 de la Ley 99 de 1993 establece *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”(...)*

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico 2677 del 25 de marzo de 2012, con radicado 2012IE038833 por medio del cual se evalúa el radicado 2011ER154702, con el fin de establecer el estado ambiental de la curtiembre, se encuentra que incumple en materia de vertimientos, toda vez que la empresa no acata el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 al generar vertimientos industriales sin el debido permiso de vertimientos e incumple con la caracterización según radicado 2011ER154702 en los parámetros de cromo total, DQO y pH reportados en el informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A y B de la Resolución 3957 de 2009, incumple con las obligaciones como generador de residuos peligrosos (respel), norma contemplada en el artículo 10 de Decreto 4741 de 2005, en consecuencia esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental contra de CURTIEMBRES EUROPA, en

AUTO No. 00168

cabeza del señor JOSE EDUARDO CAICEDO identificado cédula de ciudadanía número 449.392, ubicado en la Carrera 17 B No. 59A - 34 Sur (Nomenclatura actual), de la localidad de Tunjuelito de ésta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas mencionadas anteriormente.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

"c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."

AUTO No. 00168

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JOSE EDUARDO CAICEDO identificado cédula de ciudadanía número 449.392, quien actúa como propietario y/o representante legal, o quien haga sus veces, de la CURTIEMBRE EUROPA ubicada en la Carrera 17 B No. 59A - 34 Sur (Nomenclatura actual), de la localidad de Tunjuelito de ésta Ciudad, para verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y del Concepto Técnico 2677 del 25 de marzo de 2012.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente auto a la CURTIEMBRE EUROPA, en cabeza del señor JOSE EDUARDO CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 449.392, quien actúa como propietario y/o representante legal, ubicada en la Carrera 17 B No. 59A - 34 Sur (Nomenclatura actual) de ésta Ciudad, de conformidad con el artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: El Expediente No. **DM-06-1999-251** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

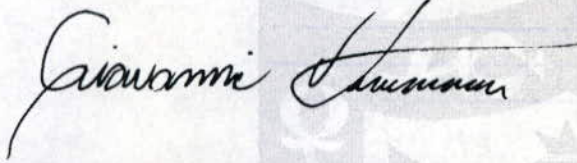


AUTO No. 00168

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de febrero del 2013



Giovanni Jose Herrera Carrascal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-06-1999-251
CURTIEMBRE EUROPA
AUTO DE INICIO PROCESO SANCIONATORIO.
C.T. 2677 15/03/2012

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/11/2012
---------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

Revisó:

Regina Isabel Lopez Burgos	C.C: 45526141	T.P: 149344	CPS: CONTRAT O 984 DE 2012	FECHA EJECUCION:	27/12/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	19/01/2013
Miguel Angel Torres Bautista	C.C: 79521397	T.P:	CPS: CONTRAT O 1018 DE 2012	FECHA EJECUCION:	22/12/2012

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS: DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	15/02/2013
---------------------------------	---------------	------	-------------------	------------------	------------



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 17 ABR 2013 () días del mes de _____ del año (20____), se notifica personalmente el contenido del Auto 168-13 al señor (a) Sandra Carolina Vargas Garcia en su calidad de Autorizada por el Propetand

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 39.547.088 de Bogotá DC, T.P. No. H del C.S.J.

quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: CAROLINA JARAS G.
Dirección: CARRERA 17 B N° 39-4-34 sur.
Teléfono (s): 3006632435

QUIEN NOTIFICA: Katherine Jarama

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 18 ABR 2013 () del mes de _____

del año (20____), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine Jarama
FUNCIONARIO / CONTRATISTA